



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **2021 00852**

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Determínese en el libelo, la cuantía del asunto, esto es, indicando de manera expresa, si es de menor o mínima cuantía para establecer si le corresponde el trámite de la acción verbal o verbal sumario.

2. Aclárese la clase de acción que pretende, dado que llamo a Bancolombia, para que se **revise el contrato de mutuo** que celebraron en el mes de mayo de 1998, por haber liquidado un cobro adicional a la liquidación del UPAC y no dar aplicación estricto cumplimiento a las sentencias C-955-, C-1140 de 2000 y C-383 de 1999, y; a la vez, de los fundamentos facticos narrados, dan cuenta que se alude a la acción ejecutiva derivado **del incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de mutuo**, especialmente a las normas financieras para la época del desembolso del dinero mutuado al excederse en el cobro de intereses y aplicar un sistema de financiación que capitaliza intereses sin estar reglamentado, acciones que, resultan excluyentes de manera principal, pero en esos términos no se deprecó. (núm. 4 art. 82 CGP).

Atendiendo lo plasmado en el precitado numeral, de ser el caso, adecúese la demanda a la estrictez del procedimiento que corresponda, verbi gratia, pretensiones, hechos, fundamentos de derecho, procedimiento, cuantía, y el poder conferido.

3. Aportese certificado de existencia y representación de la demandada. Y, aclare lo relativo al domicilio de la demandada.

4. Precísense las pretensiones de la demanda, estableciendo si se trata de una declaración seguida de una constitutiva o condena, que es lo propio de los procesos declarativos. En este evento de que la pretensión sea condenatoria de pagar una suma de dinero, deberá dar estricto cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 206 del C.G.P., **en tanto debe indicar el monto de la reparación, con indicación separada y precisa de cada uno de los conceptos que integran**

lo solicitado, así mismo determinar si el mismo corresponde a daño emergente o lucro cesante, nótese que se hizo una estimación genérica, sin precisar el fundamento del quantum.

Por demás, téngase en cuenta *que “el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales”* (inciso final del artículo 206 ibídem).

5. Dese cumplimiento a lo previsto en el numera 2º del artículo 82 del C.G del P, en el sentido de precisar en el acápite introductor de la demanda el número de identificación personal y domicilio del representante legal de la sociedad convocada.

6. Cúmplase estrictamente con las exigencias del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar si la dirección de correo electrónico señalada en el poder como de la apoderada coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5º inciso 2º del Decreto 806 de 2020).

7. Manifieste bajo la gravedad del juramento, si las direcciones suministradas del extremo demandado corresponden a las utilizadas por éste para efectos de la notificación personal, así mismo, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar las evidencias que así lo acrediten (inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

El escrito de subsanación alléguese mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónica cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE ¹

Firmado Por:

**Oscar Giampiero Polo Serrano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 77
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f870455dcd46b34b77b8a67ee88bad0b497cd94a1aa43d58831403ac168
bc74**

Documento generado en 30/09/2021 01:11:42 PM

¹Decisión anotada en el estado No. 078 de 1 de octubre de 2021.

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**